



59 300609
24

UNIVERSIDAD "LA SALLE", A. C.

ESCUELA DE DERECHO

EL DEFENSOR DE OFICIO EN MATERIA
PENAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
OMAR QUIJANO MARTINEZ

MEXICO, D. F.

1989

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL DEFENSOR DE OFICIO EN MATERIA PENAL
EN EL ESTADO DE CAMPECHE

PROLOGO

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

EL ABOGADO

- I.- Etimología.
- II.- Concepto.
- III.- Breve referencia histórica de la Abogacía.
- IV.- Función del Abogado.
- V.- La Etica Profesional Aplicada a la Abogacía.
 - A).- El Secreto Profesional.

CAPITULO SEGUNDO

EL DEFENSOR DE OFICIO EN MATERIA PENAL

- I.- Evolución Histórica.
- II.- Diversas Denominaciones.
- III.- Función Social del Defensor de Oficio.
- IV.- Su fundamento Constitucional (Art. 20 Frac. IX).

CAPITULO TERCERO.

LAS FUNCIONES DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL ESTADO DE - CAMPECHE.

- I.- La Defensoría de Oficio en la Legislación del -
Estado de Campeche.
- II.- El Defensor y la Defensoría de Oficio actualmente
en la práctica Judicial vigente del Estado -
de Campeche.
- III.- La Diversificación de sus labores y consecuen-
cias jurídicas y sociales.

CAPITULO CUARTO.

PROPOSICIONES.

- I.- Anteproyecto de una Ley Orgánica.
- II.- Una Dirección de la Defensoría de Oficio.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

P R O L O G O

Cada generación, cada estudiante, cada persona - pasamos por Instituciones, experiencias y aprendizaje, que forman y conforman nuestras vidas; ese proceso que representa la "Evolución", y que enriquece el conocimiento, la comprensión, el análisis y la síntesis y - que nos conlleva a tener un mayor juicio de las cosas para buscar una verdad acorde con nuestros deseos.

Esta tesis fué una experiencia rica en aprendizaje que plantea una hipótesis, que verifica y valida - con un "Criterio", que la Licenciatura, nos despertó a investigar. Ese criterio que ayer se gestó, hoy cruce para darnos esa "Verdad" que sólo quién busca logra - desarrollar. El buscar respuestas o plantear preguntas; el comprobar hipótesis o rechazarlas; el alentar al espíritu para responder incertidumbres, nos libera del entumecimiento que la ignorancia causa a la conciencia, hasta insensibilizarla contra la mediocridad.

La presente tesis representa la terminación de un

ciclo y el inicio de otro, es decir, en el continuo -
suceder de la vida concluimos una etapa, cultivando la
inquietud de otra que es la de ser profesionalista.

I N T R O D U C C I O N

Es una realidad, que la figura del Defensor de Oficio es una garantía Constitucional consagrada expresamente por nuestra Carta Magna, que persigue la loable finalidad de que toda persona sujeta a la función jurisdiccional ejercida por el Estado, tenga la posibilidad de ser debidamente defendida y representada en juicio, pero también lo es, que la Institución de la Defensoría de Oficio o Particular, no cumple idóneamente con su finalidad, esto debido en algunos casos, a los intereses preponderantemente económicos que motivan a los Defensores, ya sean Particulares o de Oficio y en otros, a la adecuada reglamentación de que la segunda adolece. caso particular, el Estado de Campeche, en el cuál, la Defensoría de Oficio adolece de una reglamentación adecuada a las exigencias y necesidades que impone la realidad socio-económica de la Entidad.

Es, en virtud a lo anteriormente expuesto, que me he visto motivado a la realización del presente trabajo con el afán desinteresado de poder realizar una pequeña aportación, que si bien puede no ser válida si -

es bien intencionada, que contribuya al mejoramiento - de la Institución de la Defensoría de Oficio en el Estado de Campeche y de esta manera la clase menesterosa que es la que requiere, en la mayoría de los casos, de los servicios de los Defensores de Oficio, pueda disfrutar de unos servicios de los Defensores de Oficio, más personalizados y especializados, que en realidad - le permitan una verdadera prosecución de justicia, - - ante los órganos jurisdiccionales.

El trabajo desarrollado en el transcurso de esta investigación se estructuró en cuatro capítulos; El - Primero de ellos presenta un esquema general de el - - Abogado, comprendiendo desde la etimología de la aceptación, hasta la ética profesional aplicada a la Abogacía, entre otros rubros.

El capítulo Segundo, se dirige al estudio y análisis del Defensor de Oficio en materia penal, tomando - en cuenta sus orígenes; las diversas denominaciones - que ha recibido a través del tiempo, así como también su función social y su fundamento Constitucional en - nuestro país.

En el Tercer capítulo del presente trabajo, se -
analizan las funciones del Defensor de Oficio en el -
Estado de Campeche, contemplando la legislación exis--
tente en la ya mencionada Entidad Federativa; la situaci
ción actual, del Defensor de Oficio, en la práctica jud
dicial vigente en el Estado; así como la diversifica--
ción de sus labores y las consecuencias jurídicas y soci
ciales que esto implica.

El Cuarto y último capítulo de esta tesis, se refi
fiere a dos proposiciones que son resultado de lo estu
diado, analizado y expuesto en los capítulos anterio--
res, y que son, una Ley Orgánica que reglamente adecu
damente a la Institución en estudio, de la cual se pro
pone su anteproyecto, así como la creación de una Di--
rección de la Defensoría de Oficio en el Estado de - -
Campeche.

CAPITULO PRIMERO

EL ABOGADO

I.- ETIMOLOGIA.

La palabra abogado según la Enciclopedia Jurídica Omeba, proviene de la voz latina advocatus, que a su vez está formada por la partícula "ad", a ó para, y por el participio "vocatus" llamado es decir, llamado a ó para, porque en efecto, estos profesionales son re queridos por los litigantes para que les asesoren o actúen por ellos en las contiendas judiciales.

Abogado en general, es el que defiende causa o pleito suyo o ajeno, demandando o respondiendo; pero según el estado de la doctrina en la actualidad, es el Profesor de Jurisprudencia que con el título legítimo se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los intereses o causas de los litigantes.

II.- CONCEPTO.

Se ha definido al abogado, siguiendo un criterio tradicional, como la persona que, teniendo habilitación legal exigida para ello, se dedica profesionalmen

te a la defensa técnica-jurídica de la partes que intervienen en un proceso. "Abogado es quien aboga en pro de los derechos del litigante y que es perito en jurisprudencia, reconocido y autorizado legalmente".(1)

Para determinar el contenido de la voz que nos ocupa, se hace indispensable comenzar por una delimitación de lo que es la abogacía o en otros términos, precisa saber cual es la función que los abogados cumplen dentro de la organización social. Conforme a las definiciones anotadas y que están designadas en las obras de referencia así como en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, abogar es "Defender en juicio, por escrito o de palabra", abogacía es la "Profesión y ejercicio de abogar", y abogado es "Perito en el Derecho que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes y también a dar dictamen sobre las cuestiones que se les consulten".

En ésta última definición están comprendidos tanto el requisito técnico-subjetivo -poseer pericia en el Derecho- cuando la finalidad de ese requisito, que

(1) Enciclopedia Jurídica Omba. Tomo I. Pág. 65. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires. 1970.

ha de ser precisamente aplicado a la defensa en juicio de los litigantes o a dictaminar sobre las consultas - que se les formulen.

Rafael Bielsa, no cree necesaria una definición - del abogado, ya que el concepto común y propio de la - abogacía es claro y expresivo. Pero recuerda que se--
gún el Digesto (Libro III, Tit. I y II) "El papel de - un abogado es exponer ante el juez competente la pre--
tensión de otro"(2); que para Merlin "La profesión de abogado es la del sabio versado en el conocimiento de las leyes"(3); que Denisart entendió que "Abogado, en la acepción actual del vocablo, es un hombre que se entrega al estudio de las leyes, para con sus luces, ayudar a las personas que recurren a él y defender sus derechos"(4); y que para Caravantes en su obra "Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los procedimientos Judiciales en Materia Civil por abogado se entiende el profesor en Jurisprudencia que con título de Licenciado en Derecho se dedica a defender en juicio, por es--

(2) Enciclopedia Jurídica "Omeba" Ob. Cit. Pág. 66.

(3) Citado por Angel Ossorio y Gallardo "El Alma de la Toga". 4a. Edición Buenos Aires. 1940. Pág. 19.

(4) Citado por Luis Jiménez de Asúa "Abogados y Tribunales" en el criminalista. T. I. Pág. 271. Buenos Aires. 1941. .

crito o de palabra, los intereses o causas de los litigantes".

Angel Ossorio y Gallardo no establece tampoco una definición, por entender, sin duda, que el concepto de la abogacía está tan arraigado en el conocimiento universal, que no requiere explicación. De ahí que todo su esfuerzo se encamine a señalar la distinción entre quienes tienen un título habilitante para ejercer la abogacía y quienes verdaderamente la ejercen. Los primeros son, a su juicio, Licenciados en Derecho y los segundos son los Abogados propiamente dichos, a condición de que tal ejercicio sea permanente y no esporádico. La abogacía afirma no es una consagración académica sino una concreción profesional. (5)

Thomas Delos, en su obra "Los fines del Derecho: Bien Común, Seguridad, Justicia", ofrece esta definición: "El abogado, designado también en muchos textos legales con el nombre de defensor, es quien, después de haber obtenido el grado de Licenciado en Derecho, se encarga de defender ante los tribunales, oralmente

(5) Ossorio y Gallardo, Angel. "El Alma de la Toga". 6ta. Edición Buenos Aires. 1950. Pág. 19

o por escrito, el honor, la vida y la fortuna de los -
ciudadanos".

III.- BREVE REFERENCIA HISTORICA DE LA ABOGACIA.

Históricamente considerada, puede decirse que la función abogadil es más antigua que la profesión de -
abogado. No existía entre los hebreos, pero había de-
fensores caritativos que asumían, sin ningún interés -
económico la defensa de quienes no podían ejercerla -
por sí mismos.

En Caldea, Babilonia, Persia y Egipto, los sabios
hablaban ante el pueblo congregado patrocinando sus -
causas.

Es en Grecia donde empieza la abogacía a adquirir
forma como profesión, pues si bien en una primera época
los griegos se limitaban a hacerse acompañar ante -
el Areópago. (Tribunal Superior de Atenas), o ante -
otros tribunales, por amigos que con sus conocidas do-
tes oratorias contribuyesen a hacer prevalecer sus de-
rechos, sin percibir por ello ninguna retribución, aún
cuando a veces estas actuaciones les sirviesen para ob

tener cargos públicos, luego, siguiendo, al parecer al go similar en Roma, sucedió que al principio la defensa no estaba atribuida a profesionales sino que era - consecuencia de la institución del patronato, pues el patronato estaba obligado a defender en juicio a su - cliente. Pero la importancia que fué adquiriendo el - derecho y la complejidad de sus instituciones, hizo ne cesaria la formación de técnicos que fuesen a la vez - grandes oradores y jurisconsultos. El foro adquirió - su maximo esplendor durante la república, hasta el pun to de que los pontífices eran elegidos de entre los - profesionales de la abogacía, quienes llegaron a organiza - rse corporativamente en los "Collegium Togatorum".

También eran designados con los nombres de patro - nos y defensores porque tomaban bajo su protección a - las personas, encargándose de la defensa de sus inter es, de su honor o de su vida; y al mismo tiempo se - les daba alguna vez el título de oradores cuando se - les veía desplegar con calor toda la fuerza de la elo - cuencia perorando por sus clientes. Como en el orden político no hay profesión más interesante que la aboga cía, no se permitía su ejercicio entre los romanos, - sino a los individuos de las clases distinguidas, en -

dades que empezaban a vivir.

Ninguna profesión liberal ha sido más calumniada por la opinión pública que la abogacía. La fama del - abogado nunca ha sido buena ni limpia. La literatura rica en caricaturas grotesca sobre los abogados desde Grecia a nuestros días; recordemos Las Nubes, El Mercado de Venecia y otras obras más de grandes autores.

El vulgo que considera el abogado como un aventurero de la picardía, artificial de sofismas, burlador de jueces y sanguijuela de sus clientes, atribuye a - las gitanas esta maldición; "Entre abogados te veas".

La Revolución Francesa, la Rusa y el absolutismo de Federico de Prusia, eliminaron transitoriamente la intervención de abogados. En los reinos de Castilla y León durante ochocientos años hasta Alfonso el sabio, no hubo abogados.

Entre nosotros, Hernán Cortés pidió a Carlos V - que por favor no le enviaran más abogados, y el Cabildo de Buenos Aires en 1613 prohibía la entrada a la - ciudad a tres abogados venidos de España. Se afirma - que San Ives y San Nicolás, que fueron canonizados en

1347, son los únicos abogados que han alcanzado el - -
cielo. ¿Porqué tanta burla y tanta ironía contra el -
abogado? volvamos la vista hacia el pasado, Juristas
fueron los que forjaron los grandes monumentos legisla
tivos, por ejemplo: El Código de Hammurabi; las XII -
tablas y el Código de Justiniano; El Libro del Consula
do del Mar, Las Leyes de Indias; el Código de Napoleón
y el Código Canónico. También fueron juristas los que
crearon y han desenvuelto los sistemas jurídicos contem
poráneos, como el Romano Germano, los Derechos Socia-
listas entre otros.

Volvemos la mirada al presente y veremos que en -
la brega cotidiana que tiene como escenarios los pala
cios de las mejores capitales del mundo civilizado, -
los abogados ponen su talento, su sabiduría y su devo
ción al servicio del más alto ideal que los hombres -
han creado; la justicia, llegando a exponer su vida y
su reputación. ¿No muere Papiniano bajo el hacha de -
un soldado de Caracalla, al negarse a defenderlo por -
el homicidio de su hermano?; ¿En el caso de Luis XVI -
su defensor no fué también guillotinado?; Barthes, cé
lebre médico condenado a muerte, ¿No fué salvado por -

su defensor Gandoy que lo sustituyó en la capilla? y - el defensor de Mata Hari ¿No se atribuyó una paternidad imposible sólo para salvarla del patíbulo? Justo es comprobar que el abogado es víctima de la sociedad que le imputa sus propias culpas. (9)

Si analizamos las causas del desprecio y la burla podremos precisar como principales las siguientes: Errónea idea social de la misión del abogado; la conducta inmoral; equivocada formación profesional y deficiente labor de las organizaciones de abogados.

IV.- FUNCION DEL ABOGADO.

El abogado es, en primer término el defensor técnico-jurídico de una parte privada, cuya asistencia se justifica por la necesidad de poseer unos conocimientos determinados para llevar a cabo los actos procesales encaminados a la defensa de la parte, con las garantías necesarias para ésta. Hay que distinguir la función del abogado desde el punto de vista de sus relaciones con la parte a quien defiende y con el titular del órgano jurisdiccional ante quien actúa.

(9) Vejar Vázquez, Octavio. "El Abogado". Revista Jurídica Veracruzana No. 3. 1970. Págs. 43 a 53.

En el primer aspecto, la relación jurídica entre el abogado y la parte se ha venido considerando tradicionalmente como un mandato, por tratarse de una profesión liberal; pero en ésta concepción choca con la cualidad de gratuidad, que salvo pacto en contrario, caracteriza al mandato en el Código Civil.

Cuestión de gran trascendencia, ampliamente debatida, es la determinación de si los abogados son servidores del interés particular de sus clientes o del interés social, es decir, si cumplen una función privada o un ministerio público. Los abogados al patrocinar los derechos privados de sus clientes, actúan como guardianes celosos y responsables de las normas procesales, contribuyendo también directamente a la formación de la jurisprudencia. Además, con su actuación en todas las jurisdicciones, principalmente en materia penal defienden a la sociedad y evitan los excesos de todos los poderes estatales.

Iturraspe expresa su pensamiento con las siguientes palabras: "La sociedad moderna necesita del abogado en su lucha incesante contra la opresión y la injusticia".

cia. Auxiliando a los órganos jurisdiccionales y trabajando todo abuso de poder, cumple el jurista, en su sentido más puro una alta función social, necesaria - más que ninguna, a los fines de la existencia y perfeccionamiento de la sociedad". (10)

Pero si sobre ese aspecto del problema hiciere - falta una mejor argumentación acerca del significado - de la abogacía y de la verdadera misión del abogado - dentro de una sociedad organizada, se podría extraer - de dos conceptos, uno afirmativo y otro negativo, uno emotivamente laudatorio y otro terriblemente denigrante, que adquirieran un mayor valor representativo de corrientes de opinión, por haber sido expuestos con poca diferencia de tiempo, localizados en un mismo país y referidos a un mismo problema.

En los siglos XV y XVI, sufre la abogacía descrédito; y sin desconocer las causas del descrédito - - - Rafael Bielsa se expresa, en "La Abogacía", en los siguientes términos: "Más también es cierto que los con-

(10) Iturraspe. "Función social de la Abogacía". en Revista del - Colegio de Abogados de Rosario. T. XIII No. 12 Buenos Aires 1942.

quistadores y funcionarios que ejercían en tanto les fuera posible despóticamente, veían en el abogado el defensor del oprimido, del agraviado o del despojado. El conquistador no se habiende con el abogado; el manda y quiere mandar sin las vallas ni reparos que el derecho invocado por el abogado le opone. Los actos de rapacidad y las exacciones son motivo de cuestiones y pleitos que el abogado promueve en defensa de su cliente". El mismo Hernán Cortés mantuvo esa pugna contra los letrados, lo que no fué obstáculo para que en momentos difíciles tuviese que acudir en busca de su consejo.

Ese sentido de defensa de las libertades, como razón de ser de la abogacía tiene un fin, procurar la paz del mundo, la libertad de las naciones, la dignidad de los hombres de los pueblos, la subsistencia de esa bienhechora abstracción que se llama el Derecho, laboriosa gestación de los siglos, fruto del dolor y la sangre, resumen y cifra de todo el camino recorrido por la humanidad desde sus albores hasta ahora. Las profesiones liberales tienen entre nosotros una profunda significación democrática que debe mantenerse para

bien de las instituciones y de la libertad de los pueblos. El oficio de la defensa añade a la condición y a los tributos del abogado, una cualidad que define el sentido de su profesión como defensor de la libertad y del derecho, aún a costa de su propia tranquilidad, - pues que le obliga, no sólo contra el adversario sino también contra la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad cuando ésta se ha afirmado por esos medios. Salustiano Olózaga pronunciaba: "Los que en nombre de la Ley han de defender en los tribunales los derechos, la libertad, la honra, la vida de sus conciudadanos.., tienen que distinguirse principalmente por la solidez de su instrucción, por la sobriedad en el deseo de manifestarla por la elevación de sus sentimientos, por el santo amor a la verdad y de la justicia, y sobre todo, por el temple y la energía de un alma superior - que desprecia los peligros que puede acarrearle su defensa". (11)

Ante los ojos del vulgo el juicio y el proceso -
son como un duelo en que la autoridad judicial es el -

(11) Enciclopedia Jurídica "Omeba", Tomo I, Pág. 71. Editorial -
Bibliográfica. Buenos Aires 1970.

juez, y es el abogado el primer juez de cada caso, - - porque para aceptar o rechazar un asunto, lo examina - cuidadosamente; con ésta actitud reduce en forma sensuible las labores de los tribunales y sirve de purificador del ambiente judicial. También presta una valiosa colaboración a los jueces porque escoge, ordena e interpreta el material idóneo para el litigio y les ofrece sólo el punto vital de la controversia que habrán - de decidir.

El abogado es un colaborador imporante en la evolución del Derecho a través de la Jurisprudencia; es - un servidor del orden colectivo y un factor de la paz jurídica. No olvidemos que en el ejercicio del abogado la idea de asistencia es superior a la representación que es accesoria. Lo anterior obliga a reconocer que la verdadera función del abogado es pública y que la abogacía no puede considerarse como un simple contrato de prestación de servicios profesionales o de - mandato. Precisamente la indole pública del ejercicio profesional, justifica que la ley lo reserve para quienes reúnan especiales requisitos y morales, controlados por el Estado.

En el abogado la rectitud de la conciencia es más valiosa que el tesoro de sus conocimientos porque su - profesión no descansa en la lucidez del ingenio sino - en la rectitud de conciencia. La conducta inmoral no empaña la obra del artista o del físico, pero el abogado sí rebaja o eleva su obra con su actitud en la vida.

La justicia tiene una variedad de sentido, desde el principio de equidad hasta la noción metafísica, pa-sando por la aplicación literal de la ley; no hay ba-ses jurídicas indestructibles. Además, la mayor parte de los litigios y procesos son dudosos y el abogado no puede rehusar su patrocinio a quien en su concepto - - asiste la razón. Por lo demás, si la función del abogado es servir un interés en contra de otro interés, - lo cierto es que los dos profesionales que intervienen en la controversia aportan su esfuerzo para dilucidar lo que en la jurisdicción se habrá de consagrar. - - Justiano estableció el juramento del abogado de abando-nar la defensa cuando advirtiera que su causa había de-jado de ser verdadera y justa.

El abogado tiene una grave responsabilidad, la de

cuidar los bienes sociales, que están encomendados a -
su custodia; defender la justicia con probidad y efica
cia y aplicar la ley con serenidad y rectitud. La fi-
gura clara y limpia del abogado, recuerda que él es el
redactor de la norma jurídica, y que, colocado en casi
todas las actividades humanas, le es posible interve--
nir con un consejo cuando con su acción no, para que -
se realice la convivencia social.

Pienso que en una sociedad que se ha superado, en
la cual se reconoce la necesidad de la intervención eg
tatal, la función del abogado ya no debe concretarse a
la de ser un simple defensor de los intereses privados
sino que debe constituirse en coadyuvante del Estado -
para la consecución de los elevados fines de la comuni-
dad, y si agregamos que la judicatura, entendida como
el hecho de impartir justicia, que dá conocimiento al
juez y al magistrado ingente es, la más alta función -
de la carrera de abogado, es indiscutible que en la so
ciedad es un pilar de incalculable valor, del que se -
hace necesario su presencia para hacer posible la con-
vivencia social, defender causas juntas, mantener una
conducta inalterable de ejemplaridad ciudadana. El -

abogado no debe, de manera alguna, deformar su criterio aunque éste sea desfavorable a las pretensiones de su patrocinado o defenso. La honradez profesional y la seriedad científica, constituyen la norma suprema, rectora de las actividades de quienes poseen un título académico. Por eso el abogado enraizado por vocación auténtica a los campos del derecho y de la ciencia social, puede y debe contribuirse con la responsabilidad de su inteligencia, y preparación, a preservar los valores de la cultura, en su más amplia dimensión a depurar y ennoblecer las finalidades, los medios de su - - ejercicio profesional y a orientar a su comunidad hacia las metas de superación individual y colectiva, - consonantes con las necesidades de su momento histórico, ser en sí, un abogado de la patria.

Por esencia, el abogado es el individuo que por - vocación se dedica al ejercicio del derecho dentro de sus diversas manifestaciones teniendo su conocimiento como medio, como finalidad, la justicia. El abogado - que antepone primero sus intereses personales a los intereses del servicio social podrá obtener grandes ventajas en lo personal, pero no dignificará como debe ha

cerlo a su profesión.

Misión esencial del abogado postulante es elevar su nivel moral y cultural, y actuar teniendo fé y respeto a sus jueces y, misión primordial de la judicatura, es hacerse respetar y ser respetable, mediante una actuación honesta y justa, para que sus fallos sean - acatados y enaltecidos por los que acuden a invocar la impartición de la justicia.

La vida del abogado es un sacrificio, por sus deberes profesionales, morales y sociales, lleva una responsabilidad tremenda, la justicia está en marcha y en la vanguardia está el abogado, a cada quien lo suyo - sin hacer daño a nadie. En ella, no podemos dejar de pensar en la participación activa que tiene el abogado en la realización de una de las virtudes, más excelsas del hombre, quizá la más excelsa, la justicia.

V.- LA ETICA PROFESIONAL APLICADA A LA ABOGACIA.

El hombre aislado, fuera de toda relación con sus semejantes, es pura abstracción. Los hombres no conviven separadamente, tampoco están, por así decirlo, yux

tapuestos, sino que se encuentran vinculados unos con otros. Con este hecho, desde la antigüedad, lo mismo filósofos que sociólogos, juristas que pedagogos, han coincidido en reconocer que el hombre es inseparable - del hecho de la sociabilidad.

La historia de la cultura describe, en sucesión - cronológica, pueblos y sociedades, que se distinguen - precisamente por esta peculiar manera de conocer, sentir y actuar en la vida; pero ese original modo de interpretar el sentido y valor de la existencia, que es, puntualmente, lo que se denomina en filosofía, con toda propiedad, una concepción del mundo y de la vida. - Todos los hombres tienen una concepción del mundo y de la vida. Algunas veces adoptan estas concepciones del mundo, la forma de una religión o la de una convicción artística, moral, o religiosa. La conducta moral del hombre, su actividad ética, la sobrestimación de ésta actividad, se dice, conduce a un tipo de concepción - del mundo, moralismo o eticismo. Este aspecto de la - vida humana (la moralidad) es investigada por la filosofía moral, la ética (de la expresión griega ETHOS, - que significa carácter, costumbre conducta moral). La

ética es, literalmente, la ciencia de éthos.

Francisco Larroyo, en su obra "Principios de la -
Etica Social", manifiesta que el término moral se deriva
del vocablo latino moralis el cual a su vez provie-
ne del sustantivo mos, moris, moralis fué la traduc- -
ción del objetivo griego ETHIKOS (éthikos).

La moral es una, aunque comparte puntos de vista
diversos. Tanto la moral natural como la moral intransi
sigente teleológica, o desemboca en la vida o no sirve
para nada.

Etica profesional o moral profesional, se suele -
definir como "La ciencia normativa que estudia los de-
beres y los derechos de los profesionistas en cuanto -
tal es".

En efecto, la palabra ética, confirmada por dic--
cionarios y academias con el sentido de "Parte de la -
filosoffa que trata de la moral y de las obligaciones
del hombre". En otras palabras, el concepto medular -
de ética profesional es el concepto de la moralidad. -

Todos los principios normativos, y las aplicaciones - prácticas de su casuística deben estar impregnados e - impulsados por la moral.

El objeto de la ética profesional es por lo tanto mucho más amplio de lo que comunmente se supone, y no podemos compartir el criterio sugerido por R. M. Mac - Iver, de que la ética profesional es "Un control ejercido por el ideal de servicio sobre el ideal de beneficio". (12)

La importancia de la ética profesional puede considerarse en el orden especulativo o en el orden práctico.

1.- En el orden especulativo, analiza los principios - fundamentales de la moral individual y social, y - los pone a relieve en el estudio de los deberes - profesionales.

2.- En el orden práctico, la importancia está determi - nada por las conveniencias y consecuencias que - -

(12) Citado por Aquiles Menéndez, Revista Jurídica Veracruzana -- No. 3. 1970. Pág. 13.

mutuamente rigen las relaciones entre profesionistas y clientes.

Es notorio que la mayor garantía de éxito profesional la constituyen el ideal y escrupuloso cumplimiento de los deberes.

Todos los autores se hallan conformes en la elevada misión de la abogacía y en las altas cualidades culturales y, principalmente morales, que deben adornar a los abogados. "Dad a un hombre todas las dotes del espíritu, dadle todas las del carácter, haced que todo lo que haya visto, que todo lo haya aprendido y retenido, que haya trabajado durante treinta años de vida - que sea en conjunto un literato, un crítico, un moralista, que tenga la experiencia de un viejo y la inefable memoria de un niño, y tal vez con todo esto forméis un abogado completo". Estas palabras de Ciuratti que consignó en su "Arte Forense", expresan, siquiera sea hiperbólicamente, la calidad de las condiciones requeridas a quienes dedican su vida "Al noble y áspero ejercicio de pedir justicia", según la conocida frase de Angel Ossorio.

Rafael Bielsa en su obra "La Abogacía", afirma: -
"El atributo esencial del abogado es su moral. La abo-
gacía es un sacerdocio; la nombradía del abogado se -
mide por su talento y por su moral. La honestidad pro-
fesional y privada es requisito indispensable al ejer-
cicio de la abogacía. En el abogado la rectitud de la
conciencia es mil veces más importante que el tesoro -
de los conocimientos".

Luis Jiménez de Asúa, que rechaza toda oposición
entre técnicas y ética y exalta la formación dogmática
jurídica del abogado, sostiene asimismo que "La conduc-
ta moral es la primera condición para ejercer la aboga-
cía".(13) Nuestra profesión es, ante todo, ética y si
el abogado sabe Derecho, principalmente debe ser un -
hombre recto; sin conciencia profesional clara y digna,
el abogado es simplemente cómplice del fraude, instiga-
dor del dolo, encubridor del delito, ya que sin respec-
to por las normas morales y la versación jurídica es -
inútil y aún nociva.

(13) Jiménez de Asúa, Luis. "El Juez Penal. Su formación y sus -
funciones". Publicaciones de la ciudad de Argentina, de Cri-
minología. Pág. 10. Buenos Aires. 1940.

Hablar de abogados implica, forzosamente, hablar de ética profesional. Para ser tal, el abogado debe ajustarse a las normas de conducta ineludibles, que al par que regular su actuación, enaltecen y dignifican a la profesión, y al título universitario que ostenta. Sin duda que la ética profesional se pone a prueba en muchos casos, pero el abogado debe llevar coraza debajo de la toga y mantener inclólume su moral, pero cuando ésta pugna con su propia sensación de la justicia, es ésta la que debe prevalecer. El abogado no puede faltar a la verdad en la narración de los hechos pero si procurará guardar con lealtad el secreto profesional. "Es un profesionista que nunca debe exponerse a que sus clientes puedan ver en él un adversario o un crítico inexorable". (14)

Es regla imperiosa de ética, respetar al juez, al propio tiempo que exigir del magistrado igual respeto, y grave falta de ética es, sin duda, alterar los hechos o efectuar citas falsas. Frente a frente, ante juez, en un litigio dos abogados mantienen una esgrima

(14)Vejar Vázquez, Octavio. "El Abogado". Revista Jurídica Veracruzana No. 3. 1970. Pág. 53.

en la que triunfa la justicia, y con ella, en verdad, los dos adversarios. Ninguno de ellos ha sido destruido, si la lucha fué leal, y dentro de las normas requeridas por la ética. El abogado debe hacer cuanto - esté a su alcance para que las relaciones con sus colegas se caractericen por la confraternidad.

Es igualmente una falta grave y contra la ética - el hecho de que muchos abogados tienen el hábito, y - por desgracia muy difundido de informar al juez, fuera del expediente, de las circunstancias particulares del asunto en litigio.

Por lo que respecta a la relación del abogado con el cliente muchas veces arriesga el incumplimiento de los deberes impuestos por la ética profesional. La - "Caza de clientes" no debe ser objetivo del abogado. - Claro es que los comienzos son difíciles, y que el proletariado profesional, siempre en aumento, va creando un espíritu mercantilista, para conquistar una plaza y convertir al foro en un mercado. Los abogados realmente prestigiosos, los que han logrado cimentar un estudio acreditado y próspero ha sido, no por medio de una

propaganda exagerada con avisos llamativos, sino por - medio de su propia conducta, el trabajo constante, la honestidad acreditada, la dedicación y responsabilidad en la atención de los asuntos, la seriedad y el decoro en todos los actos profesionales. Los clientes, que - han experimentado por sí mismos, las bondades del buen abogado, son quienes se encargan de la publicidad, gr t u i t a pero merecida. Pero esto no se logra de inmedia t o, es el fruto de días y noches de trabajo.

Se ha señalado también como actitud reñida con la ética, la búsqueda de clientes mediante terceros, que reciben como premio participación en los honorarios, - lo que considero un procedimiento humillante el del abo g a d o que celebra una sociedad con un particular a fin de que éste le proporcione pleitos para dividirse los honorarios. En ninguna profesión como la nuestra los conflictos morales se presentan más a menudo. Y el - abogado que prolonga un trámite, que oculte una proban z a, que recluta falsos testigos, ese abogado puede ser un oportunista o un amoral.

En cuanto a la forma de estimar los honorarios, -

es deber del abogado esforzarse en lograr el mayor - -
acierto en la estimación de su honorario, manteniéndose
dentro de una razonable moderación. Debe tratar de
evitar todo error por exceso o por defecto, pues la -
dignidad profesional resulta tan comprometida por la -
estimación demasiado alta como por la desproporcionada
mente baja.

A).- EL SECRETO PROFESIONAL.

Una consecuencia del deber de lealtad hacia el -
cliente, es la obligación de guardar el secreto profesio-
nial el cual constituye a la vez un deber y un dere-
cho del abogado; luego entonces, un deber no sólo jurí-
dico sino también de carácter moral. El principio del
secreto profesional tiene como consecuencia la inviola-
bilidad del estudio y la imposibilidad de su allana- -
miento por la autoridad, para incautarse, en la inves-
tigación de un delito, de los papeles, documentos, - -
entre otros., que el acusado haya entregado a su abo-
gado. Tal allanamiento, afectaría la inviolabilidad
del secreto profesional y el principio de la defensa -
en juicio. La obligación del secreto profesional cede
a las necesidades de la defensa personal del abogado,

cuando es objeto de persecuciones de su cliente. Puede revelar entonces, lo que sea indispensable para su defensa y exhibir para el mismo objeto, los documentos que aquél le haya confiado.

El defensor, al depositar su confianza en el defensor, lo hace con la absoluta convicción de que éste no lo defraudará en todo aquello que le ha confiado, porque en otras condiciones es eguro que no recurriría a sus servicios, ya que entre otros deberes inherentes a la defensa está la fidelidad, significando con ello - que el defensor no traicione los secretos que se le - han confiado. Fernández Serrano manifiesta que: "Al - abogado se le confían los secretos de honor, de los - que depende a veces la tranquilidad de las familias; - aquellas confidencias en las que juegan no sólo los in - tereses, sino la honra y la libertad e inclusive la - vida; conocerá así, el abogado, los errores y a veces, los horrores de los hombres, sus pasiones íntimas, los motivos tentadores, las flaquezas del alma, los egoísmos, las concupiscencias, las codicias humanas, y también los callados sacrificios heroicos, los dolores - que atenzaban el alma, los efectos sinceros, y en fin

cuanto hay de abyecto y de sublime en el alma de sus -
confidencias". (15)

El abogado, salvando las diferencias teleológicas es como el confesor; si éste es confidente e intermedio ante el Tribunal de la justicia divina, aquél, lo es ante el de la justicia de los hombres. Por eso, tradicionalmente en todos los pueblos y en todas las épocas, desde que fué reconocido el derecho de defensa, que arranca del derecho natural, el secreto profesional del abogado le fué impuesto como uno de sus más grandes deberes, y se respeta siempre en la ley, considerándolo inviolable.

El deber que contrae el defensor en relación con quien le ha confiado un secreto no debe ser defraudado nunca, porque si así fuera, resultaría afectado no sólo el derecho de defensa sino también la sociedad. El órgano jurisdiccional está obligado a guardar un respeto absoluto para todo aquello que constituya los actos de defensa sobre todo nunca tratar de constreñir al de

(15) Citado por Guillermo Colín Sánchez. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Pág. 188. Editorial Porrúa, S. A. - México. 1986.

fensor que falta a un deber moral y legal de tanta - -
trascendencia. La revelación del secreto constituye -
un delito y la tutela penal tiene por objeto la protec-
ción de la libertad individual y social.

El Código Penal vigente para el Estado de Campe--
che, en su Título Décimo Segundo, "Delitos contra la -
revelación de secretos", en su Capítulo Unico, estatu-
ye en el Artículo 184, lo siguiente: "Se aplicará mul-
ta de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a
un año al que sin justa causa, con perjuicio de al- -
guien y sin consentimiento del que pueda resultar per-
judicado, revele algún secreto o comunicación reserva-
da que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, -
cargo o puesto". El referido Código sigue mencionando
en su Artículo 185: "La sanción será de uno a cinco -
años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspen-
sión de profesión, en su caso, de dos meses a un año,
cuando la revelación punible sea hecha por persona que
presta servicios profesionales o técnicos, o por fun-
cionario o empleado público, o cuando el secreto reve-
lado o publicado sea de carácter industrial".

La omisión de la revelación se justifica cuando - el informe expondría a un procedimiento penal a la persona en éste caso se tiende a proteger el secreto profesional no importa el procedimiento, que tenga por objeto un delito o una controversia; no entendiendo con ésto, que se incurra en encubrimiento ya que la conducta, en el presente caso, del profesionista no es ilegitima por estar fundada en una facultad legal, el secreto profesional.

Mariano Jiménez Huerta, en su obra "Derecho Penal Mexicano", manifiesta que, "El secreto profesional - - abarca los informes recibidos y los conocidos en ocasión de la actividad profesional y no tiene otros límites o fronteras que las que imponen el deber de fidelidad al cliente".

Y bien, es indudable que el ejercicio de la profesión encauzada en las normas de la ética, significará para quien la desempeñe un motivo de satisfacción, y - aún de orgullo, por su profundo significado social. - El abogado que llegue a hacerlo vivirá su profesión intensamente, plenamente, desechando cualquiera otra - -

actividad que pueda separarlo de su tarea de abogado.

Para abogar, en la plenitud del concepto habrá de entregarse de cuerpo y alma a la profesión. No es posible abogar a medias, para quien siente adentro el - fuego de la vocación.

El trabajo profesional es agobiador siempre, en - cuanto exige dedicación constante, sin límite de tiempo, es una terrible carga imposible de soportar, para quien carece de vocación. Pero es apasionante cuando se es en verdad abogado. Es entonces un trabajo gozoso, un sacrificio que orgullece, una lucha que emplea el conocimiento la experiencia, la ciencia jurídica pa - ra el triunfo de una causa que será siempre justa.

Y el abogado que así abogue encontrará un profundo sentido de verdad en esas palabras, escritas por - Luis y Hector Erizzo Pedro, en su obra "La Vida del - Abogado",: "Amamos a nuestra profesión porque es bella, porque nos permite penetrar en las almas de quienes se confían a nosotros, para conocer sus alegrías, sus vacilaciones, sus dolores; porque es buena, por cuanto -

nos concede más de una vez la ocasión de hacer silenciosamente un poco de bien; la amamos porque ella nos fué enseñada por nuestro padre, y nosotros procuraremos enseñarla a nuestros hijos con la ayuda de Dios".

CAPITULO SEGUNDO

EL DEFENSOR DE OFICIO EN MATERIA PENAL

I.- EVOLUCION HISTORICA.

El imperio Romano se había engrandecido extraordinariamente mediante una serie infinita de conquistas. Pero Roma fué suficientemente hábil y magníficamente - dotada para los temas de la política, como para conservar en cada pueblo que conquistaba las instituciones - locales y respetar una suerte de autonomía política - que los conquistadores modernos no han sabido copiar. Más poco a poco se fué advirtiendo una tendencia centralizadora que estaba enderezada a crear un solo y - grande imperio, con un dominio común y una ley igualadora. El Emperador Caracalla (1), al dar su famoso - edicto en el año 212, borró prácticamente toda distinción entre lo que era propiamente el imperio y las provincias, entonces se asignó el nombre de civitates a - toda entidad urbana, sin consideración a su importancia intrínseca, otorgándole alguna autonomía: magistrados propios senados municipales, pero la vida en di-

(1) Citado por F. González Díaz Lombardo. "Compendio de Historia del Derecho y del Estado". Pág. 58. Limusa. México. 1979.

chas provincias, era angustiosa y conflictiva por la constante lucha de la clase rica y por conservar su posición, pero todo esto, en desmedro de los plebeyos, Clase humilde, quienes permanecían al desamparo y sin contar con abogados para la defensa de sus intereses y derechos avasallados; avanzado el siglo IV, fueron dos emperadores romanos quienes dieron oídas al clamor de los desamparados, víctimas propiciatorias de los representantes de Roma en las provincias, Valente y Valentiniano, más asequibles a la piedad, o más inteligentes en la apreciación del grado de resistencia de los humildes y de los plebeyos, instituyeron funcionarios que recibieron la denominación de Defensores Civitatis o Civitatum. (2)

Fueron estos magistrados populares que en el caso del Imperio Romano tuvieron a su cargo la defensa de los intereses de los desvalidos y el reclamo contra las violencias y demasías de los funcionarios o poderosos. Eran electos por el pueblo directamente. Al comienzo, su nombramiento derivaba del gobierno, como -

(2) Maréadant S., Guillermo. "Derecho Romano". Pág. 86 Editorial Esfinge, S. A. México, 1982.

una especie de defensor judicial, Defensor de Oficio - o Abogado de Pobres, de las legislaciones actuales. - Posteriormente resultaron producto de las elecciones, llegándose con el tiempo, a concederles una jurisdicción sobre los litigios de menor cuantía, así como reducida jurisdicción criminal.

La actuación del defensor civitatis, sin embargo, no calmó la fiereza de los funcionarios romanos en su totalidad ya que no faltaron vicisitudes en sus funciones para conformar la verdadera función del defensor - civitatis; que en los comienzos de su cometido se limitaba a proteger a los humildes. En el curso de los - tiempos se fue modificando la naturaleza de sus funciones.

II.- DIVERSAS DENOMINACIONES.

Al abordar este tema, no implica hablar en especial de cada una de las denominaciones tan variadas que existen del defensor de oficio o denominaciones que se asemejan pero que en el fondo son tan diferentes tales como por ejemplo: Defensor de Menores, Defensor de Pobres, Defensor de Oficio, Defensor Judicial, Defensor

de la Iglesia, Defensor del Estado, Defensor Fiscal, - entre otros, ya que nos llevaría demasiado tiempo y - nos desviaríamos del tema en cuestión, concretándonos a estudiar los afines con el defensor de oficio.

En primer término, tenemos al Defensor Judicial, es difícil discriminar en éste aspecto, los ámbitos de la actuación, inclusive, las definiciones propias correspondiente a los varios órganos procesales, que coinciden quizá en la esencia de su actuación y oportunidad. Tal es el caso del denominado "Abogado de Oficio", Manuel Ossorio y Florit define como aquellos que: "Ejerciendo libremente la profesión son designados por la - autoridad judicial de acuerdo con la ley, para que realicen una función o servicio relativo a su ministerio, a los fines de la administración de la Justicia o bien, del defensor de pobres, en general, cuyo carácter de -- judicial no puede negarse. Para Enrique Jiménez - - Asenjo, en su obra "Derecho Procesal Penal", estrictamente Defensor Judicial es: "Aquella que la ley arbi -- tra para la protección de los bienes o derechos de las personas que por cualquier circunstancia están imposi - bilitadas de que lo haga su titular". Y toman el nom -

bre de judicial debido a que su designación recae en -
los magistrados.

En segundo término, tenemos al "Defensor de Po -
bres". Designase así al letrado que por ministerio de
ley, por obligado acatamiento a normas profesionales -
establecidas por sus colegios o asociaciones, o por vo
luntaria decisión, motivada en estímulos de ética o de
sentimiento humanitario: se hacen cargo de la defensa
en juicio o del asesoramiento jurídico de aquellas per
sonas que por su mala situación económica, no pueden -
costearse los servicios profesionales de un abogado. -
Que haya asesoramiento jurídico para toda clase social,
que no se abandone el huérfano, al desvalido, a la viu
da, al pobre.

Es regla corriente en las legislaciones de los di
versos países, imponer a los letrados la obligación de
asumir la defensa gratuita de los litigantes que han -
obtenido una declaración judicial de pobreza. Ese de -
ber, constitutivo de una de las más nobles funciones -
del ejercicio de la abogacía, ha de ser cumplido de -
acuerdo con lo que las leyes dispongan, bien por desig

nación directa de la autoridad judicial, bien por ofrecimiento voluntario de algunos letrados para llenar esa misión, bien por turnos. Para salvar la dificultad se han puesto en práctica diversos sistemas, entre los que cabe destacar como los más característicos, el consistente en atribuir la defensa de un cuerpo de defensores o funcionarios dependientes del Estado y retribuidos - por éste. En el presente caso cabe señalar que dicho sistema se practica en nuestro Estado de Campeche, mismo al que se denomina Defensoría de Oficio y se encuentra dirigido por un Jefe de Defensores, y es él quien designa a que juzgados de primera instancia deben quedar adscritos; retribuidos por el Ejecutivo Local y es quien los designa, teniendo como dependencia la Secretaría General de Gobierno.

Y quienes mediante turnos equitativos se concentran en un departamento denominado "Defensoría de Oficio". Y que actualmente se encuentra ubicado en el edificio que ocupan los Juzgados Civil, Familiar, Menor y de Paz, pero también a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, se les tiene asignado un Defensor de Oficio para los -

tres, mismos que cuentan con una oficina en el mismo -
edificio en donde se encuentran concentrados los tres
juzgados.

Por consiguiente, se denomina defensor de oficio,
al abogado que ejerciendo libremente su profesión es -
designado por la autoridad correspondiente al acuerdo
con la Ley, para que realicen una función o servicio -
relativo a su ministerio. Los abogados de pobres - -
(cuando la defensa no está encomendada a funcionarios
especiales retribuidos por el Estado), suelen ser lla-
mados de oficio pero en un concepto restringido, ya -
que la designación de oficio del abogado puede retirar
se a otros casos que ninguna relación tengan con la si
tuación económica de aquellas personas favorecidas con
el patrocinio. Tal carácter ostentaría, por ejemplo,
el letrado que se nombrase por orden del juez o tribu-
nal para la defensa de un procesado en causa criminal
que se hubiese negado a designarlo directamente; caso
previsto expresamente en el Artículo 310 Fracción III
del Código Procesal Penal vigente para el Estado de -
Campeche, en cuanto determina que en la diligencia de
la declaración preparatoria del inculcado se le hará -

saber el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar personas de su confianza que lo defiendan advirtiéndole que si no lo hiciera el juez le nombrará un defensor de oficio. Nuestra ley penal para dar mayor garantía y seguridad al inculcado y no sea víctima de un probable fraude en su defensa cuando alguno de sus defensores nombrados por él no sean titulados, el artículo de referencia estatuye al respecto; "Además se le designará al de oficio". Como podemos apreciar en nuestra ley penal se dá plena vigencia a la institución de la defensa y a ningún inculcado se deja sin amparo como garantía constitucional que es.

III.- FUNCION SOCIAL DEL DEFENSOR DE OFICIO.

El defensor representa la institución de la defensa, y ésta se halla integrada por dos sujetos fundamentales: el autor del delito y el asesor jurídico. El defensor complementa la personalidad jurídica del sujeto activo del delito y así pasa a integrar la relación procesal teniendo a su cargo la asistencia técnica de éste.

Manzini considera que defensor "Es el que inter--

viene en el proceso penal para desplegar con él una -
función de asistencia en favor de los derechos y demás
intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicaci
ción de una finalidad de interés público y no solamente
para el patrocinio del interés particular".(3)

En cuanto al Estado, ha asumido una función de -
asistencia pública a través de la Defensoría de Oficio,
organizada por mandato de la Constitución de 1857, - -
reiterando en la de 1917; los trabajos de Defensor de
Oficio son sin el señuelo de lucro o la esperanza del
aplausos, aunque sí con la inestimable recompensa de la
gratitud de los humildes.

Los Defensores de Oficio por lo que respecta a su
labor, ésta es agobiante, ésta callada actividad mere-
ce el más profundo respeto de los postulantes, no sólo
por el ingente servicio que presta, sino por que es -
uno de los medios más eficaces con que cuenta la judi-
catura y el foro para combatir la intromisión de los -
llamados gestores.

(3) Citado por Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 170

La retribución del defensor de oficio es exigua - porque la institución figura dentro de la administración de justicia, y para ésta, el presupuesto del gasto público asigna la dignidad de la pobreza.

El preso, la gente no lo sabe y menos lo sabe él, está hambriento y sediento de amor. La necesidad de amistad procede de su desolación cuánto más grande es ésta más profunda es la necesidad de amistad, inconcientemente el pide lo que es indispensable, a fin de que el defensor pueda cumplir con su oficio, lo que el defensor debe poseer, ante todo para tal fin, es el conocimiento del imputado, no como el médico, el conocimiento físico, sino el conocimiento espiritual. El defensor de oficio podrá haber sido tildado de negligente, pero nunca he oído que se le impute traicionar su misión, no ha trocado sus razones por las de la acusación; nunca será encubridor pues esa no es su misión y no ha caído en tal miseria del proceso penal; y ése es un lauro.

Por otra parte, respecto a la posición del defensor de oficio o en general del defensor, dentro del -

proceso penal, ha sido objeto de constantes especulaciones: se le ha considerado como un representante del proceso, como un órgano auxiliar de la justicia y como un órgano imparcial de la justicia.

Desde el punto de vista de la representación, no es posible situarlo dentro de las instituciones del mandato civil, porque aunque ejerce, por disposición de ley y/o por la voluntad del mandante sus funciones, no reúnen los elementos característicos del mandato, puesto que tanto la designación del defensor como los actos que lo caracterizan se ciñen estrictamente a los actos procesales que en todos sus aspectos están regulados por la Ley y no por el arbitrio de las partes. Es evidente que la actividad del defensor no se fija totalmente por la voluntad del procesado, goza de libertad para el ejercicio de sus funciones, sin que sea siempre indispensable la consulta previa con su defensor; tal es el caso que se presenta cuando se trata de impugnar una resolución judicial.

El defensor es un asesor del procesado como se ha pretendido afirmar, pero la naturaleza propia de la

institución se encarga de demostrar que sus actividades no se circunscriben a la simple consulta técnica del - procesado sino a la realización de un conjunto de actividades que no sólo se refieren a aquel, sino también al juez y al Ministerio Público. El defensor tiene de beres y derechos que hace cumplir dentro del proceso, de tal manera que otorgarle un carácter de mero asesor desvirtuaría su esencia.

Tampoco se le debe concebir como auxiliar de la - administración de la justicia, porque como acertadamen te sostiene González Bustamante, si así fuera "Estaría obligado a romper con el secreto profesional y a comunicar a los jueces todos los informes confidenciales que hubiese recibido del inculcado".(4)

Desde el punto de vista general, si la asistencia jurídica del defensor consiste en la aportación de - - pruebas y en la interposición de los recursos proceden tes ello nos conduce a calificarlo como un auxiliar de la administación de la justicia. Jorge A. Clarfa - -

(4) González Bustamante, Juan. "Derecho Procesal Penal". Pag. 91. Editorial Porrúa. México. 1959.

Olmedo sitúa al defensor dentro de lo que el llama colaboradores del proceso, y dice: "Al lado y en representación, según los casos, de los sujetos privados - del proceso sean principales o secundarios en general actúan los defensores y mandatarios y los asesores profesionales". (5)

A nuestro juicio, la personalidad del defensor en el Derecho Mexicano es clara y definida, si bien es - cierto que está ligada al indiciado como tal, al acusado, en cuanto a los actos que deberá desarrollar, también lo es que no actúa con el simple carácter de un - representante de éste, su presencia en el proceso y - los actos que él mismo desarrolla obedecen en todo al principio de legalidad que gobierna el proceso penal - mexicano.

La situación del defensor, como ya lo hicimos notar, en un sentido amplio colabora con la administración de la justicia, en un sentido estricto sus actos no se constriñen únicamente al consejo técnico o al -

(5) Citado por Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. Pág. 181.

simple asesoramiento del procesado, pues claro, como, con todo acierto señala Carlos Franco Sodi, que: "Obra por cuenta propia y siempre en interés de su defensor". (6), de tal manera que es un sujeto integrante de la relación procesal que está deduciendo derechos. Su deber es en consecuencia, defender los intereses que tiene a su cargo; ahora, el hecho de que en los delitos políticos o sociales se prohíba a la abogacía la defensa de los criminales, convierte el proceso penal en un instrumento absurdo, para legitimar la venganza del Estado y para saciar torpes apetitos en que siempre vamos llegar al inculpado inerme al término del juicio. La defensa es indispensable para determinar la relación de casualidad y la imputabilidad del reo, porque de otra manera no podría mantenerse un justo equilibrio de las partes en el juicio. Que el defensor penal, en mi criterio, no sea un patrocinador de la delincuencia, sino del derecho y la justicia.

Las leyes mexicanas consagran el principio de que la defensa penal es obligatoria y gratuita, y en materia común, federal y militar, existen organismos de pe

(6) *Idem Ibidem.*

ritos en derecho, defensores de oficio, para la atención técnica de quienes no estén en condiciones de expensar los servicios de un abogado particular.

En nuestro medio, los actos de defensa están regidos por un sistema amplísimo de libertad, y los pueden realizar: el sujeto activo del delito, la persona o personas de su confianza, ambos, y el Defensor de Oficio. Si la defensa dentro del proceso es obligatoria, el procesado si será oído siempre por sí o por persona de su confianza, de manera que cuando aquél no opta por lo primero o no señala persona o personas de su confianza que lo defienda, el juez de la causa le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que más le convenga; más si el procesado no procede a ello, queda obligado el juez a nombrarle uno de oficio.

El Defensor de Oficio tiene como función primordial patrocinar a todos aquellos procesados que carezcan por alguna circunstancia de defensor particular y que carezcan de medios económicos para pagar a éste.

Tanto en el orden federal, como en la justicia - del fuero común, el Estado ha instituido el patrocinio gratuito. Las atribuciones y el funcionamiento de la Defensoría de Oficio, se regulan en el orden federal - por la Ley publicada en el Diario Oficial del 9 de febrero de 1922, y por el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Distrito y Territorios Federales, del 29 de junio de 1940, en el fuero común. (7)

En el fuero federal, tanto el Jefe, como los miembros del cuerpo de Defensores de Oficio, son nombrados por la Suprema Corte de Justicia; residen en donde tienen sus asientos los poderes federales; algunos están adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los demás a los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados y Unitarios.

En el fuero común, particularmente, en el Estado de Campeche, el Poder Ejecutivo nombra a los Defensores de Oficio.

En el fuero de guerra también existe un cuerpo de

(7) Citado por Juan González Bustamante. Ob. Cit. Pág. 94.

defensores de oficio, para los casos en que haya necesidad de otorgar defensa gratuita. Son designados por la Secretaría de la Defensa Nacional y se adscriben al lugar donde son necesarios sus servicios.

IV.- SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL (ART. 20 FRACC. IX).

En el Derecho Procesal Penal sí se puede hablar propiamente de la defensa, porque en él se encuentra plena vigencia. Durante el proceso penal adquiere un carácter obligatorio debido a que, si bien no podría imponérsele como una carga al procesado, la Constitución General de la República, la consagra más como un derecho, como una garantía que arroja como consecuencia una obligación para el juez, y un deber para el defensor. Al respecto la Constitución Federal, dentro de las garantías que establece para el acusado indica en su Artículo 20 Fracción IX; "Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que más le convenga, el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido. Y si el mismo no quiere nombrar defensores, des

pués de ser requerido para hacerlo, al rendir su de
cl
ar
ación preparatoria, el juez le nombrará uno de ofi- -
cio". (8)

Lo instituido por el Constituyente de 1917 fué la
obligatoriedad de la defensa durante el proceso, esta-
bleciendo con ello una garantía de seguridad jurídica.

El procesado de acuerdo con lo preceptuado por la
ley, puede por si mismo llevar a cabo los actos de de-
fensa; pero si la institución debe estar a cargo de -
técnicos en la materia, lo anterior desvirtúa la natu-
raleza específica de la misma; y aún cuando el procesa
do fuera un profesional, por su propia situación no -
sería posible que realizara los actos debidos de una -
auténtica defensa. Afortunadamente, en la práctica es
muy difícil que se dé tal situación, pues aún cuando -
el procesado a través de sus diversas intervenciones -
siempre está llevando a cabo actos de defensa, de to--
das maneras, lo usual es que sea el técnico en la mate
ria quien los realice.

(8) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a las facultades emanadas de la ley, el - procesado está facultado para designar a la persona o personas de su confianza para que se encarguen de los actos de defensa; con base en ello, pudiera que el nombramiento recayera en una persona que no sea abogado, con lo cual resultaría gravemente afectado, debido al desconocimiento técnico de la materia o por torpeza de quien es designado.

Por lo expuesto en mi anterior razonamiento considero la necesidad de una reforma o adición del Artículo 20 Constitucional en su Fracción IX, en el sentido de precisar que esa "Persona de su confianza" para la defensa del inculcado, esté habilitado para el ejercicio de la abogacía, con el título de Licenciado en Derecho debidamente legalizado; y en forma se protegería al procesado de ser víctima del pseudoabogado que lo explotaría, ya que muchos de ellos se encuentran en las cárceles con su modusvivendi, amén de usurpar la profesión de Licenciado en Derecho, y así consideramos que tal adición, sería una restricción para el "Coyote", que bajo el amparo del referido artículo abusa de la - garantía de la defensa.

Es importante antes de concluir, que la designación de defensor debe hacerse por el inculcado en el momento anterior a rendir su declaración preparatoria.

A pesar de lo afirmado, considero que no existe impedimento legal para designar defensor desde la Averiguación Previa ante el Ministerio Público Investigador y cualquier oposición es improcedente y violatoria de garantías. Si desde el punto de vista procedimental, durante esta etapa no se llevan a cabo actos de defensa, esto no significaría que deba negarse tal derecho.

CAPITULO TERCERO

LAS FUNCIONES DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL ESTADO DE CAMPECHE

I.- LA DEFENSORIA DE OFICIO EN LA LEGISLACION DEL ESTADO DE CAMPECHE.

La defensoría de Oficio en la Legislación del Estado, lamentablemente no se encuentra debidamente reglamentada debido principalmente a la deficiencia de su Ley Orgánica y si se hace referencia a ella, es únicamente en el Artículo 19 Fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en su Capítulo III, que se refiere a la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche.

El antes mencionado artículo se refiere a las funciones que le competen a la Secretaría de Gobierno; y el cual en su Fracción VII, reza: "Coordinar y ejecutar las políticas del Gobierno del Estado conforme a las disposiciones legales aplicables en materia de trabajo. Defensoría de Oficio, Registro Público de la Propiedad". Entendiéndose que el Secretario de Gobierno dentro de sus múltiples facultades que le otorgan el referido artículo, de la Ley Orgánica del Poder Eje

cutivo, está incluyendo en su Fracción VII, la competencia para conocer, establecer normas, reglamentar a la Defensoría de Oficio, y hacer de ésta, una institución organizada y funcional y que cumpla con el fin para lo cual fué instituida.(1)

Por otra parte, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Estado Campeche de 1987, también hace referencia a la defensoría de oficio en la Partida 1101 de la Unidad 19, y que autoriza el sueldo a un jefe de oficina, un subjefe de oficina y a cinco defensores de oficio, así como también la misma partida autoriza el pago a siete oficiales administrativos, todos éstos con residencia en la Ciudad de Campeche. Ahora bien, la citada ley autoriza en la Unidad 20, el sueldo a un jefe de oficina, un defensor de oficio y dos oficiales administrativos, éstos con residencia en Ciudad del Carmen, Campeche. Quiero hacer mención que tanto los defensores de oficio adscritos al Municipio de Ciudad del Carmen, como los adscritos al Municipio de Campeche, promueven juicios tanto en materia penal

(1) "Legislación Pública Estatal Estado de Campeche. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo". Pág. 181.

como civil, amén de tramitar procedimientos administrativos.

En la Legislación Penal del Estado, se hace referencia al Defensor de Oficio, así el Código Procesal Penal en su Artículo 23 dispone: "Los tribunales y los jueces podrán imponer las correcciones disciplinarias que procedan, tanto por las faltas que, en general cometiere cualquier persona, como las que en el desempeño de sus funciones cometan sus respectivos inferiores los abogados; apoderados y defensores", así mismo dispone el mismo artículo que: "Cuando la corrección recaiga sobre persona que goce del sueldo del erario se dará aviso a la pagaduría respectiva"; y en el Artículo 103, en donde se refiere a las notificaciones reza: "A los Defensores de Oficio, cuando no se les pueda hacer la notificación personalmente, se les hará por cédula que se entregará en las oficinas del Jefe del Cuerpo de Defensores".

También se hace mención en el Artículo 310 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en la Sección Tercera, Capítulo I y que se refiere a la declara-

ración preparatoria del inculcado y concretamente en su Fracción III menciona: "El derecho que tiene para defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un Defensor de Oficio". Al igual, el citado Código de Procedimientos Penales del Estado hace referencia al Defensor de Oficio en su Artículo 314 que dice: "Terminada la declaración u obtenida la manifestación del detenido que desea declarar, el juez nombrará al inculcado un Defensor de Oficio, cuando proceda".

Asimismo en el Capítulo II, "Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes", el Código Penal del Estado, en su Artículo 207, establece: "Los Defensores de Oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para éste efecto, los jueces comunicarán al Jefe de la Defensoría de Oficio las faltas respectivas".

II.- EL DEFENSOR Y LA DEFENSORIA DE OFICIO, ACTUALMENTE EN LA PRACTICA JUDICIAL VIGENTE DEL ESTADO DE

CAMPECHE.

Muchas veces los jóvenes que ingresan en la Escuela de Derecho, salen de ella sin saber qué es el abogado, en qué consiste la abogacía, y cómo debe ejercitarse la profesión, piensan, que es un medio más de enriquecerse desempeñando una profesión lucrativa; el abogado es siempre para ellos un hombre diestro en el manejo de las leyes, conocedor de una serie de artimañas para defender. Tal es, desgraciadamente, el concepto de la profesión en muchos abogados, al salir de la Escuela de Derecho con el título auestas. La culpa, en verdad no es de ellos, sino de la defectuosa preparación, excesivamente teórica, de nuestros planes de estudio. Al estudiante se le ostiga de Códigos, de Leyes y Doctrinas, la enseñanza resulta anacrónica, a lo largo de su carrera no ha sido preparado para realizar trabajos de investigación; el estudiante sólo utiliza la memoria y no su criterio, pero no se le enseña a ser abogado armonizando la actividad de orden técnico y práctico, no se le instruye sobre las reglas de su conducta profesional, lo aprende por sí solo, a fuerza de errores y fracasos, y en éste aprendizaje suele dejar jirones a veces irreparables de su propia

moral.

La abogacía impone el desempeño de ciertas tareas, ajenas a toda finalidad de lucro, que son consecuencia obligada del alto ministerio confiado a su profesión; ejemplo: Defensor de Oficio.

Actualmente la Defensoría de Oficio en el Estado de Campeche, como ya mencioné anteriormente, se encuentra integrada por cinco defensoras de oficio y siete - oficiales administrativos, que son dirigidos por un jefe de la defensoría y un subjefe de la misma; un defensor de oficio está adscrito a los Juzgados Penales, - otro defensor de oficio se encuentra adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia y otro se encuentra adscrito al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, los demás se encuentran concentrados en el Departamento de la Defensoría de Oficio. Cabe hacer mención que independientemente de ventilar las causas que le son - confiadas para su defensa en Materia Penal, éstos defensores de oficio tramitan juicios civiles con el mismo carácter, formulan agravios en segunda instancia y promueven juicios de amparo.

Respecto a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, éstos cuentan con la adscripción de un defensor de oficio para los tres, hecho que es insuficiente, ya que si desempeña su actividad normalmente se dá abasto para un Juzgado, promoviendo para ello todo lo conducente en materia probatoria formulando conclusiones, ofreciendo pruebas compareciendo a las diligencias y todo lo que a su competencia se refiere y cabe puntualizar, que independientemente de su actividad en el Juzgado Penal, éste defensor de oficio, se encarga de la vigilancia en la tramitación de las libertades condicionales, de conformidad a nuestra vigente Ley Penal, como también asesora a las personas carentes de recursos económicos que soliciten sus servicios en juicios de carácter civil, lo anterior expuesto es refiriéndonos al trabajo que desempeña un sólo defensor y que es, como ya dijimos, el que está encargado de los Juzgados Penales. Obviamente que dicho defensor no se dá abasto para el buen funcionamiento de su misión que le fué encomendada. En el Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, el Departamento de la Defensoría de Oficio cuenta actualmente con un jefe de defensor de oficio y dos

oficiales administrativos desempeñando tanto el jefe - de defensores, como el defensor de oficio de éste departamento, asesoramiento a los procesados en el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial, además de hacerlo también en juicios - civiles y administrativos.

Con anterioridad y de conformidad al presupuesto de egresos para el Estado que aurotizaba tres defensores de oficio, éstos se encontraban adscritos uno al Juzgado Penal, otro al Juzgado Menor y el último quedaba en el Departamento de la Defensoría para atender al público; independientemente de ventilar las causas que les eran confiadas para su defensa, éstos intervienen en juicios civiles con el mismo carácter y formulaban agravios en los tocas penales que les eran distribuidos por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado

Ante la imperiosa necesidad que prevalecía en el Tribunal Superior de Justicia, de concluir el rezago, ya que en un elevado porcentaje de tocas penales, carecía el sentenciado de defensor particular, recayendo - el nombramiento en su mayoría en el de oficio, se veri

ficaron las cuestiones necesarias a fin de obtener del ejecutivo la autorización para crear una plaza más en la Defensoría de Oficio y así contar con un defensor - adscrito al referido tribunal. Logrado que fué ésto, hoy en día se cuenta con el aludido defensor adscrito al H. Tribunal de alzada, quien atiende asuntos propios de su adquisición y desahoga las vistas de los tocas en los cuales en un 95% tiene asignada tal calidad e inclusive, en su caso, cuando así lo amerita, se encarga de la interposición del juicio de garantías.

Con ésto se ha logrado una mayor celebridad en el trámite de Segunda Instancia, no se deja sin defensa a ningún infractor de la Ley Penal, no obstante, se continua hablando de rezago en el H. Tribunal Superior de Justicia. Favoreciendo por otra parte, con la Referida designación, a la defensa en Primera Instancia, ya que por consiguiente al desahogar de trabajo a los defensores en esa Instancia, han podido acelerar los procesos hasta su culminación aquéllos que forzosamente - deben estar en todas las diligencias cosas que al defensor de oficio adscrito a los Juzgados Penales le es practicamente imposible, no así a los defensores de -

oficio que están encargados del Juzgado Menor de Paz.

Respecto a los Juzgados Civil y Familiar los dos de Primera Instancia, no cuentan con un defensor de oficio adscrito a esos Juzgados ya que, como mencioné anteriormente éstos Juzgados se encuentran en el mismo edificio que ocupa la Defensoría de Oficio, por ello, en la misma tramitan todo lo concierne a los mencionados Juzgados Civil y Familiar.

Como el capítulo que nos ocupa, que es el defensor y la defensoría de oficio, actualmente en el Estado de Campeche, al hacer la investigación correspondiente para la elaboración de la tesis que el sustentante pone a consideración, el defensor de oficio, - - aqueja las deficiencias del sistema, ya que es incongruente el salario que se les tiene asignado y si hago mención de esto es porque, cuando uno ocurre a la defensoría de oficio a solicitar el despacho de algún negocio judicial, estos defensores, si no se les demuestra interés en su persona (económico), les dá largas y pretextos a las personas que recurren a ellos, situación que demuestra que es aquí donde no funciona la -

jefatura o la administración que se viene llevando a efecto conforme a su Ley Orgánica que es en la que se rigen y que data de 1944. Prudente es que la actual Jefatura de la Defensoría de Oficio se convierta en una Dirección conforme a los avances de la administración pública, (proposición) lo cual vendría a favorecer a todos los que requieren de sus servicios.

La Defensoría de Oficio en los Distritos Judiciales que al parecer estaban acéfalas o aparecía un práctico de membrete, convenientemente sería en la actualidad, que la Universidad Autónoma del Sudeste, haciendo una labor social en coordinación con el bufete jurídico de la máxima casa de estudios, se preocupe por llevar hasta lo recóndito de nuestro estado la garantía de la defensa obligatoria y gratuita, designando para el caso a pasantes de la carrera de Licenciado en Derecho como defensores de oficio adscritos a la Defensoría y como en mi estado actualmente existe otra Universidad Autónoma Del Carmen y ésta, cuenta también con la carrera de Licenciado en Derecho conveniente sería que los pasantes de dicha carrera se adscriban a la defensoría de oficio del Segundo Distrito Judicial, la-

bor que además de proporcionar al pasante conocimientos prácticos le sirviera para cumplir con el requisito del servicio social para su titulación; asimismo, - lo haría ser abogado, y cumple de tal modo con la esencia del alto ministerio confiado a su profesión, una - misión social y la sociedad encontrará en él uno de - los pilares esenciales, para mantener el ambiente de - legalidad, de paz y de libertad, sin el cual, no se - concibe una sociedad civilizada.

III.- LA DIVERSIFICACION DE SUS LABORES Y SUS CONSE- CUENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Si bien es verdad, que actualmente las defensorías de oficio del estado, van tendiendo a adquirir - una completa organización en sus funciones que le permita satisfacer las necesidades de la clase humilde - que a ellas se acerca en busca de asesoramiento jurídico, pertenecientes a su jurisdicción en asuntos penales, ello nos deja a salvo que los titulares de dichas instituciones tengan que intervenir en ocasiones, en patrocinios de carácter civil mismos que inclusive son - jurisdicción de otro distrito judicial; lo que motiva a distraer la atención de los adscritos a los penales

y en consecuencia al entorpecimiento de la defensoría, porque si por una parte se está designando un defensor adscrito al H. Tribunal Superior de Justicia para subsanar rezagos, prudente resulta que se designen cuando menos tres defensores más de oficio a los Juzgados Penales; máxime si tomamos en cuenta que los 350 reclusos aproximadamente, en el Centro de Readaptación Social del Estado, un 75% de ellos, necesita de los servicios del defensor de oficio, y necesario resultaría que no se les distraiga a éstos, dándoles intervención en juicios civiles, ya que viene a ocasionar el rezago de causas en las que tiene prioridad el asesoramiento del defensor y en consecuencia diversidad de su labor que constitucionalmente tiene asignada.

Son frecuentes las solicitudes al defensor de oficio, para que intervenga en juicios de alimentos, divorcio, intestados, arrendamientos, mercantiles, entre otros, mismos que requieren una especial atención y tramitación por resultar en ocasiones contenciosos, y porque además sus términos son fatales, para ofrecer, desahogar pruebas, interponer recursos, lo que motiva que si alguna persona de situación económica precaria

solicita a la defensoría de oficio asesoramiento para éste tipo de juicios cuente con un defensor asignado - para tal patrocinio.

Si bien es cierto, que conforme al Presupuesto de Egresos para el Estado de Campeche, se señala una partida para el defensor de oficio en general (siete en - la actualidad), también debemos considerar que ya las necesidades van requiriendo de cuando menos tres defen- sores de oficio más para que sean adscritos a los Juz- gados Penales y de los que esperamos su inminente de- signación.

CAPITULO CUARTO

PROPOSICIONES

I.- ANTEPROYECTO DE UNA LEY ORGANICA.

Partiendo de la necesidad de que exista una nueva Ley Orgánica para la Defensoría de Oficio en el Estado de Campeche, esto en virtud de que en nuestros días dicha institución va adquiriendo mayor importancia, tiende a su completa integración; y para los efectos de una mejor organización y eficaz labor, a fin de que las personas favorecidas con dichos servicios, puedan requerirlos a la Defensoría con la seguridad de satisfactorios resultados, se hace necesaria su reglamentación, misma a la que corresponde el anteproyecto que a continuación esbozo y que he elaborado aún careciendo de cualidades de legislador pero con el afán desinteresado de poner al servicio de la sociedad campechana una institución reglamentada que salvaguarde sus intereses y derechos, cuando éstos sean vulnerados principalmente en la clase desposeída.

ANTEPROYECTO DE LEY ORGANICA
DE LA DEFENSORIA DE OFICIO
PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

CAPITULO I

LA DEFENSORIA DE OFICIO

ARTICULO 1o.

La Defensoría de Oficio en el Estado de Campeche, es la institución que tiene a su cargo el asesoramiento jurídico gratuito, para aquellas personas carentes de recursos económicos para retribuir los servicios de un defensor particular.

ARTICULO 2o.

En la Defensoría de Oficio se desarrollarán las siguientes funciones:

- I.- Proporcionará la defensa necesaria en materia penal a las personas que lo soliciten.
- II.- Patrocinará lo mismo a los demandados que a los actores en materia de Derecho Privado, que no -

puedan pagar un asesor particular.

- III.- Interponer los recursos que procedan en los negocios o procesos en los que se le halla solicitado su intervención.
- IV.- Interposición del juicio de amparo cuando éste - sea indispensable para la defensa de los derechos de sus patrocinados o defensos.
- V.- Vigilancia en la tramitación de las libertades - provisionales, así como el ofrecimiento y desahogo de toda clase de pruebas, reconozca firmas y - documentos, redarguya de falsos a los que se presenten por la contraria, presente testigos, vea - protestar a los de la contraria y los represente y tache, articule y absuelva posiciones, recuse - jueces superiores o inferiores, oigan autos interlocutorios y definitivos, consienta de los favorables y pida revocación por contrario imperio, - - apele, interponga el recurso de amparo y se desista de los que interponga, pida aclaración de las sentencias, que ejecute, embargue y represente en

los embargos que contra su defenso se decreten.

CAPITULO II
DE LA INTEGRACION

ARTICULO 3o.

El personal de la Dirección de la Defensoría de Oficio estará integrada por:

- I.- Un Director de la Defensoría de Oficio.
- II.- Un Subdirector de la Defensoría de Oficio.
- III.- Un Defensor de Oficio adscrito al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- IV.- Un Defensor de Oficio adscrito al Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal.
- V.- Un Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal.
- VI.- Un Defensor de Oficio adscrito al Juzgado Terce-

ro de Primera Instancia del Ramo Penal.

VII.- Un Defensor de Oficio adscrito al Juzgado de Pri
mera Instancia del Ramo Civil.

VIII.- Un Defensor de Oficio adscrito al Juzgado de Pri
mera Instancia de lo Familiar.

IX.- Un Defensor de Oficio adscrito a los Juzgados -
Mixto Menor y de Paz.

X.- Los Defensores de Oficio que sean necesarios se-
gún las circunstancias, a juicio de la Secreta-
ría de Gobierno adscritos a cada uno de los Dis-
tritos Judiciales y Juzgados que lo requieran.

ARTICULO 4o.

El Titular del Poder Ejecutivo, a propuesta del -
Secretario de Gobierno, podrá aumentar el personal, se-
gún lo exijan los requerimientos y necesidades del ser-
vicio de la Defensoría de Oficio en el Estado.

CAPITULO III

DE LOS NOMBRAMIENTOS Y REMOCIONES

ARTICULO 5o.

El Director y el Subdirector de la Defensoría de -
Oficio serán nombrados y removidos por el Titular del -
Poder Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 6o.

Los demás nombramientos de los Defensores de Ofi--
cio los hará el Secretario de Gobierno, y a propuesta -
del Director de la Defensoría de Oficio.

ARTICULO 7o.

Los empleados subalternos de la Institución serán
nombrados y removidos por el Director de la Defensoría
de Oficio.

ARTICULO 8o.

Para ser Director de la Defensoría de Oficio se re
quiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II.- Ser mayor de 26 años.
- III.- Ser Licenciado en Derecho con autorización para el ejercicio de la profesión.
- IV.- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido declarado por sentencia ejecutoriada como responsable de delitos intencionales o preterintencionales.
- V.- Tener por lo menos 3 años de ejercicio profesional.

ARTICULO 9o.

Para ser Subdirector de la Defensoría de Oficio deberá reunir los requisitos señalados en el Artículo 8o. de esta Ley:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II.- Ser Licenciado en Derecho con título oficial.

III.- Ser mayor de 23 años.

IV.- Tener buena conducta y no haber sido condenado - por sentencia ejecutoriada como responsable de de delitos intencionales o preterintencionales.

V.- Experiencia mínima de 2 años en el ejercicio profesional.

ARTICULO 10o.

Requisitos para ser Defensor de Oficio:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II.- Ser Licenciado en Derecho Titulado o Pasante de - la Licenciatura, con autorización legal para el - ejercicio de la misma.

III.- Ser mayor de 22 años.

- IV.- Reconocida solvencia moral y no haber sido declarado por sentencia ejecutoriada como responsable de delitos intencionales o preterintencionales.

- V.- Para el caso de ser pasante de la carrera de Licenciado en Derecho, deberá obtener su Título Profesional en un período no mayor de 2 años, a partir de su nombramiento.

- VI.- Experiencia profesional, en la materia mínima de 1 año.

- VII.- Aprobación de un exámen teórico-práctico, sobre la materia.

- VIII.- Presentación y aprobación, de un exámen psicométrico para determinar aptitudes.

CAPITULO IV

DEL DIRECTOR DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

ARTICULO 11o.

Son atribuciones y deberes del Director de la De-

fensoría las siguientes:

- I.- Dictar las providencias de carácter general, necesarias para el buen funcionamiento de la Dirección.

- II.- Dirigir la formación de la estadística correspondiente a la Institución.

- III.- Imponer a los defensores correcciones disciplinarias, extrañamientos, suspensiones del cargo, destituciones y multas hasta 10 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de las faltas en que incurran.

- IV.- Nombrar provisionalmente a las personas que sustituyan a los Defensores de Oficio, en las licencias concedidas, mismas que no excederán de tres meses.

- V.- Vigilar la tramitación de las libertades condicionales.

- VI.- Visitar periódicamente los Juzgados y el Centro

de Readaptación Social, informandose de la atención que el defensor dedique a los asuntos encomendados.

VII.- Citar a pleno, a todos los Defensores de Oficio cada mes, para coordinar las labores de la Defensoría.

VIII.- Presentar mensualmente a la Secretaría General de Gobierno, un informe de las labores llevadas a cabo por los defensores.

IX.- Resolver las consultas que le hicieren los defensores.

X.- Y las demás que les confieran las leyes.

ARTICULO 12o.

Son atribuciones y deberes del Subdirector de la Defensoría de Oficio:

I.- Vigilar la conducta y puntual cumplimiento de las labores de los defensores y demás empleados

de la Dirección de la Defensoría.

II.- Comunicar por escrito a los Defensores y empleados las disposiciones de la superioridad.

III.- Presentar mensualmente al Director de la Defensoría un informe de las labores que se desarrollen en la Dirección de la Defensoría de Oficio.

ARTICULO 13o.

Siempre que el Director de la Defensoría imponga una de las correcciones a que se refiere la Fracción - III del Artículo 11o., se levantará acta circunstanciada, remitiendo original a la Secretaría de Gobierno, - para integrar el expediente respectivo.

Si el defensor no estuviere conforme podrá ocurrir en revisión ante el Secretario de Gobierno, y dentro de un término de tres días hábiles.

CAPITULO V

DE LOS DEFENSORES DE OFICIO

ARTICULO 14o.

Son obligaciones de los Defensores:

- I.- Asistir diariamente a los Juzgados de su adscripción y a sus propias oficinas permaneciendo en ellas todo el tiempo necesario para el fiel desempeño de las funciones que le estén encomendadas.
- II.- Concurrir periódicamente al Centro de Readaptación Social, para entrevistarse con los internos y recabar de ellos datos necesarios para su defensa e informarles del estado que guardan su proceso.
- III.- Tramitar cuando se le solicite la libertad provisional del inculcado cuando reúna los requisitos por la Ley Penal.
- IV.- Interponer el Juicio de Amparo cuando éste sea -

necesario, para la defensa de las garantías violadas de sus patrocinados o defensos.

V.- Contestar las demandas y reconvencciones que se entablen en contra de su defenso, oponga excepciones dilatorias y perentorias, rinda toda clase de pruebas, reconozca firmas y documentos, redarguya de falsos a los que se presenten por la contraria, presente testigos, vea protestar a los de la contraria y los represente y tache, articule y absuelva posiciones, recuse jueces su periores o inferiores, oigan autos interlocutorios y definitivos, consienta de los favorables y pida revocación por contrario imperio, apele, interponga el recurso de amparo y se desista de los que interponga, pida aclaración de las sentencias, que ejecute, embargue y represente en los embargos que contra su defenso se decreten, pida el remate de los bienes embargados, nombre peritos y recuse a los de la contraria, asista a almonedas, transe sus juicios, perciba valores y otorgue recibos y cartas de pago, someta los juicios a la decisión de los jueces, arbitro y arbi

tradores, gestione el otorgamiento de garantías y en fin, para que promuevan todos los recursos que favorezcan los derechos de su defensor.

VI.- Rendir un informe diario a la Dirección de la defensoría de las actividades que realice en el - - ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 15o.

A los Defensores de Oficio les queda prohibido litigar como abogados particulares en los asuntos que les sean asignados en la comisión de sus funciones de Defensores de Oficio y en el ramo a que corresponda su adscripción que le haya sido asignada, no podrán tampoco ser apoderados judiciales, síndicos, administradores ó interventores en concursos ó quiebras. La infracción a esta disposición será sancionada con pérdidas del cargo ó empleo.

ARTICULO 16o.

Los Defensores de Oficio llevarán un libro de registros en el cual anotarán detalladamente los datos de los expedientes, causas ó tocas que le son confiados -

para su asesoramiento o defensa.

ARTICULO 17o.

Los Defensores de Oficio, llevarán un legajo de mi nutas de todas las promociones presentadas en los juicios, así como otro de correspondencia.

ARTICULO 18o.

Todos los servicios que se presten en la Dirección de la Defensoría de Oficio por sus titulares, serán - esencialmente gratuitos a excepción de los gastos que originen los juicios. La infracción a éste precepto - será castigado inmediatamente por quien corresponda.

ARTICULO 19o.

Ninguna persona extraña al personal de la oficina podrá prestar servicios en ella, aunque los ofrezca gratuitamente, sin la autorización previa y escrita del - Director de la Defensoría de Oficio.

II.- UNA DIRECCION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO.

Considerando que existen actualmente Defensores de Oficio adscritos al H. Tribunal Superior de Justicia - del Estado, al Juzgado Primer, Segundo y Tercero del - Ramo Penal y en los Juzgados Civil, Familiar, Mixto y - de Paz, uno con carácter de residentes y otros cumpliendo con su Servicio Social, urgente resulta la Planea- ción y como consecuencia lógica la creación en el Estado de Campeche, de la Dirección de la Defensoría de Oficio; lo que lograría verdadera organización, un mejor - control de sus miembros y un desempeño más eficaz de su labor, el otorgamiento de toda formalidad para una verdadera Institución, como lo es la Defensoría de Oficio.

Indudablemente que la Secretaría de Gobierno, de - la que depende la Defensoría de Oficio, haría la designación de los Defensores de Oficio, cuyas facultades y obligaciones estarían ya establecidas en una nueva Ley Orgánica, que al respecto y con anterioridad se haya expedido, la que contendría entre otras cosas, lo siguiente; vigilancia al puntual cumplimiento de las labores - del defensor, vigilar su conducta en cuanto se relacione a sus funciones, resolver las consultas que le hiciera

ren los defensores, solicitar a la Secretaría General - de Gobierno la remoción de los defensores que no cum- - plan satisfactoriamente con sus obligaciones legales, - presentar mensualmente a la Secretaría General de Go- - bierno una estadística de los trabajos de la defensa - llevados a cabo por los defensores, mismos que lo apor- - tarán a la Dirección; comunicar por escrito a los defen- sores las instrucciones que estime convenientes para el mejor éxito de sus funciones, vigilar la tramitación de las libertades provisionales bajo caución, proveer a la formación del archivo y estadística de la Defensoría, - comunicar por medio de circulares u oficios las disposi- ciones de la superioridad, visitar periódicamente el - Centro de Readaptación Social, citar a juntas a todos - los Defensores de Oficio periódicamente para coordinar las labores de la Defensoría, imponer a los defensores como corrección disciplinaria apercibimientos o multas.

Si tomamos en cuenta de que hay en la actualidad, en el Distrito Judicial de Campeche, un Defensor de Ofi- cio adscrito al H. Tribunal Superior de Justicia, otro Juzgado Primero, Segundo y Tercero del Ramo Penal y, en los Juzgados Civil, Familiar y Mixto Menor hay un Defen- s

sor adscrito a cada uno de éstos, y si a ésto agregamos la designación que se hiciese de un defensor de oficio para cada uno de los Juzgados Penales, todos con residencia en la Casa de Justicia sede del Poder Judicial - del Estado (proposición); y la creación de la Dirección de la Defensoría de Oficio del Estado de Campeche, (proposición); así como la expedición de una nueva Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio, (proposición); se habrá logrado la integración en el Estado de Campeche de una Institución eficaz a su servicio y en donde los trabajos del Defensor de Oficio son, sin el señuelo del lucro o la esperanza del aplauso, aunque sí con la inestimable recompensa de la gratitud de los humildes; y el adecuado y eficaz cumplimiento de lo establecido por el Artículo 20 Constitucional Fracción IX.

CONCLUSIONES

- 1.- El derecho de defensa nace, simultáneamente con la pretensión punitiva estatal, al cometerse un delito.
- 2.- La defensa, es un derecho natural e indispensable para la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor y de su vida; y es una Institución indispensable dentro del proceso penal.
- 3.- La defensa en el proceso penal tiene como función primordial coadyuvar para la obtención de la verdad histórica y proporcionar la asistencia técnica jurídica al indicado para evitar arbitrariedades de los demás órganos del proceso.
- 4.- El defensor, es un sujeto integrante de la relación procesal que deduce derechos, actuando por cuenta propia y siempre en interés de su defenoso.
- 5.- Durante el procedimiento penal, es necesaria la asistencia del defensor, particular o de oficio, a

efecto de no incurrir en violación a las garantías que la Constitución de la República a establecido para el procesado.

- 6.- La defensa como garantía constitucional, se traduce en una obligación para el juez y un deber para el defensor.
- 7.- Se debería nombrar defensor por parte del Ministerio Público, desde la primera declaración del indiciado en la etapa procedimental de averiguación - previa.
- 8.- En la práctica, los defensores particulares y de - oficio, han desviado su verdadera función en virtud de que han convertido el "Beneficio Económico", en su principal finalidad, requiriendo para cada - nueva gestión o acto de defensa una recompensa.
- 9.- Considero necesaria una retribución económica, para los defensores de oficio, adecuada a la alta - responsabilidad del ejercicio de sus funciones, a efecto de evitar que incurran en actos de corrup-

ción, como la recepción de dádivas, entre otros.

10.- La remuneración económica de los defensores de oficio, debe ser congruente a sus necesidades económicas personales, a efecto de la proposición inmediata anterior, por lo que el salario mínimo de un defensor de oficio, en base a la situación económica prevaleciente en el Estado de Campeche, deberá ser cuando menos el equivalente a cuatro veces el salario mínimo general de la región.

11.- Propongo también, para los efectos señalados en los 2 puntos anteriores, el otorgamiento a los defensores de oficio, de estímulos económicos semestrales*, equivalentes a 3 veces el importe de su salario mensual, previo el estudio de su actuación en el desempeño de las funciones propias de su cargo.

12.- Propongo la reforma del Art. 206 del Código Penal del Estado de Campeche, relativo a "Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes", en lo que respecta

*A criterio del Director de la Defensoría de Oficio.

a la sanción que consigna, debiendo incrementarse la pena privativa de libertad, contemplada por el artículo vigente de 3 meses a 3 años de prisión, - por la de 4 a 7 años de prisión; y suspensión de - 6 meses a 2 años en el ejercicio de la profesión o en forma definitiva en el caso de reincidencia, y si se tratase de defensor de oficio, se impondrá - también, la prohibición definitiva para ejercer de nueva cuenta dicho encargo.

Lo anterior es porque considero que si el Abogado, Patrono o Litigante se situará en alguno de los - supuestos jurídicos contemplados por el artículo - en cuestión, dejaría a su cliente, representado o defenso, en completo estado de indefensión lo cual implicaría un grave daño en la conservación de la persona, de sus bienes, de su honor e inclusive de su vida.

- 13.- Los defensores de oficio, han desvirtuado sus atribuciones al visitar muy esporádicamente y sólo - - cuando les reporta ganancias, carceles y juzgados.

- 14.- Los defensores de oficio deberán cuando menos, una vez por semana, informar a sus defensos, en forma detallada, acerca del estado que guarde su proceso, a fin de que se establezca un diálogo abierto y directo, entre ambos, y se propicie una participación activa, del defenso, en su proceso.
- 15.- En caso de no cumplir, el defensor de oficio, con lo propuesto en el punto inmediato anterior, el defenso tendría la facultad de acusarlo con la superioridad del primero, quien tendrá la obligación de tomar las medidas necesarias, que irían desde la amonestación hasta la destitución definitiva o temporal, de su encargo, de acuerdo a la gravedad del caso.
- 16.- Los defensores de oficio, en el Estado de Campeche, deberán especializarse por materia, a efecto de que tengan un mayor rendimiento en sus funciones, a través de la impartición de cursos de actualización, conferencias, entre otros.
- 17.- Es necesaria la Reforma del Artículo 314 del Cód-

go de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, debiendo consignarse de la forma siguiente:

Art. 314.- Previa la delcaración u obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el juez nombrará al inculpado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la Fracción III - del Artículo 310.

Al tenor de las siguientes consideraciones:

- a) El artículo vigente, consagra en forma expresa, que al terminar la declaración del detenido, el juez nombrará a éste un defensor del oficio - cuando proceda. Esta disposición implica el estado de indefensión en el que el "detenido" - preste o presta su declaración preparatoria, al no estar asistido de defensor, ya sea del que nombraré o de oficio.
- b) De la redacción del artículo en cuestión, se desprende, de que si el "detenido", se negará a prestar su declaración preparatoria, no habiendo nombrado un defensor particular, el juez no

le nombraría un defensor de oficio.

18.- El secreto profesional es un deber no sólo jurídico sino también de carácter moral.

19.- La revelación del secreto profesional, constituye un delito en el que la tutela penal tiene por objeto la protección de la integridad social y la libertad individual.

20.- Existe la necesidad imperiosa de que los artículos 184 y 185, del Código Penal Vigente en el Estado de Campeche, sean reformados en lo que respecta a las sanciones económicas y penalidades que establecen, por no estar adecuadas a la realidad socio-económica por la que atraviesa nuestro país, debiendo reformarse en los siguientes términos:

Art. 184.- Se aplicará multa de cinco a veinte veces el salario mínimo general vigente en el Estado o prisión de uno a ocho años al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele

algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Art. 185.- La sanción será de ocho a doce años, multa de veinte a doscientas veces el salario mínimo general vigente y suspensión de profesión en su caso de uno a dos años, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos, o por funcionarios o empleados públicos o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

21.- El salario mínimo general vigente en determinada zona del país, constituye el parámetro adecuado para ajustar el supuesto jurídico, a la realidad económica nacional, y a la época en que se aplique la sanción económica, esto debido a que al establecerse las multas en función al salario mínimo general vigente, se asegura la eficacia y actualidad de las sanciones económicas que se impongan.

22.- Considero que el aumento a la penalidad, que imponen los artículos 184 y 185 del Código Penal vigente en el Estado de Campeche, serviría como una medida preventiva del hecho delictivo al inducir a la reflexión sobre la sanción, que al respecto, podría imponerse por la comisión del mismo, a cualquier persona que pudiese caer, intencionalmente - en los supuestos jurídicos.

23.- Los artículos 184 y 185 del Código Penal vigente - en el Estado de Campeche, comprenden no solamente a los funcionarios o empleados públicos, sino también al defensor, ya sea particular o de oficio, - puesto que éstos también pueden situarse en el supuesto jurídico.

24.- La revelación del secreto profesional es, en principio, inviolable pero se dan casos, en los que - existen bienes de mayor valor, en relación con el que tutela el secreto profesional, y en esto, el - defensor debe darlos a conocer; como cuando con el silencio se pudiera lesionar la situación de un - inocente o cuando se trata de asuntos de la patria.

25.- De acuerdo a la realidad socio económica del país y a las consecuencias jurídicas que implican es necesaria la designación o nombramiento de cuando menos de 3 defensores más de oficio, a los juzgados penales del Estado de Campeche.

26.- En el Estado de Campeche, considero que se presenta la necesidad de crear una Dirección de Defensoría de Oficio, a efecto de lograr una verdadera organización, un mejor control de sus integrantes y un desempeño más eficaz de su labor.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acero Julio.- Nuestro Procedimiento Penal,
Editorial Cajica, 1961.
- 2.- Arilla Bas Fernando.- El Procedimiento Penal en -
México, Editores Mexicanos Unidos, S. A. 1969.
- 3.- Carnelutti Francisco.- Como se hace un Proceso, -
Ediciones Jurídicas, Europa-América, 1959.
- 4.- Castellanos Francisco.- Lineamientos Elementales
de Derecho Penal, Tercera Edición, Editorial - -
Jurídica Mexicana, 1967.
- 5.- Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de - -
Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 1986.
- 6.- Franco Sodi Carlos.- El Procedimiento Penal - - -
Mexicano, Editorial Porrúa, 1957.
- 7.- González Bustamante José Juan.- Derecho Procenal
Penal, Editorial Porrúa, México, 1959.

- 8.- González Bustamante José Juan.- Principios de - -
Derecho Procesal Penal Mexicano, Editorial Porrúa,
México, 1967.
- 9.- González Díaz Lombardo Francisco.- Introducción a
los Problemas de la Filosofía del Derecho, - - -
Edición Botas, 1956.
- 10.- González Díaz Lombardo Francisco.- Compendio de -
Historia del Derecho y del Estado, Limusa, México,
1979.
- 11.- Jiménez de Azúa Luis.- La Ley del Delito, - - - -
Editorial Hermes, México-Buenos Aires, 1959.
- 12.- Jiménez de Azúa Luis.- El Juez Penal su Formación
y sus Funciones, Publicaciones de la Ciudad de -
Argentina, de Criminología, Buenos Aires, 1940.
- 13.- Jiménez de Azúa Luis.- Abogados y Tribunales en -
el Ciminalista, Tomo I, Buenos Aires, 1941.
- 14.- Larroyo Francisco.- Lecciones de Lógica y Ética,
Editorial Porrúa. 1962.

- 15.- Larroyo Francisco.- Los Principios de la Etica -
Social, Editorial Porrúa, 1962.
- 16.- Macedo Miguel.- Apuntes para la Historia del - -
Derecho Penal, Editorial Cultura, 1931.
- 17.- Manzini Vincenzo.- Tratado de Derecho Procesal - -
Penal, Ediciones Jurídicas, Europa-América, - - -
Buenos Aires, 1960.
- 18.- Margadant S. Guillermo.- Derecho Romano, Editorial
Esfinge, S. A. México 1982.
- 19.- Omeba.- Enciclopedia Jurídica, Editorial Biblio--
gráfica, Buenos Aires, Argentina. 1970.
- 20.- Ossorio y Gallardo Angel.- El Alma de la Toga, -
Sexta Edición, Buenos Aires, 1950.
- 21.- Pallares Eduardo.- Prontuario de Procedimientos -
Penales, Segunda Edición, Editorial Porrúa, 1968.

- 22.- Porte Petit C. Celestino.- Apuntamientos de la -
Parte General de Derecho Penal, Tercera Edición,-
Editorial Porrúa, 1964.
- 23.- Rivera Silva Manuel.- Apuntes de Derecho Procesal
Penal, Facultad de Derecho, Universidad Nacional
Autónoma de México, 1942.
- 24.- Rogina Villegas Rafael.- Compendio de Derecho - -
Civil, Antigua Librería Robredo, Tomo IV, Edito-
rial Porrúa, México, 1966.
- 25.- Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano, - -
Editorial Porrúa, México, 1960.

LEGISLACION

- 1.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales.
- 2.- Código Penal Anotado.- Carracá y Trujillo.
- 3.- Código Penal para el Distrito y Territorios - - - Federales.
- 4.- Código Penal Vigente del Estado de Campeche.
- 5.- Código Procesal Penal Vigente para el Estado de - Campeche.
- 6.- Constitución Política de los Estados Unidos - - - Mexicanos.
- 7.- Ley de la Defensoría de Oficio Federal.
- 8.- Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Campeche y su reglamento.

9.- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Campeche.

10.- Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero -
Común en el Distrito Federal.